



Para despachos de oficio que se remita.

SELLO CUARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
VEINTE Y OCHO.

# CONDICION SETENTA Y SEIS DE MILLONES DE EL QUINTO GENERO.

Fol. 81. B.

**L**OS Arrendadores de las Rentas de las Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de oficios, y cargas Concegiles à las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ò que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hazienda, para sobrellevar las cargas Concegiles; de que resulta daño conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los servicios. Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: Es condicion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean essemptas de cargas, ni de oficios Concegiles, sino que solo gozen del aprovechamiento que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion: Y las condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad; y esta Condicion se entiende en los arrendamientos futuros, y no en los hechos, y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion, desde luego cesen los privilegios, que los Administradores, y personas que

